

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 38.

Seccion de Fomento.

#### ESPOSICION UNIVERSAL DE VIENA.

El Excmo. S. Presidente de la Comision General Española para la Esposicion Universal de Viena en circular de 29 de Diciembre último me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Baron Schwazz Senbom, Director general de la Esposicion Universal de Viena, me dice con fecha 2 del corriente mes lo que sigue.

«Sr. Marqués: La administracion del Rudolphinum, humanitaria institucion de Viena, donde los estudiantes pobres reciben en comunidad asistencia completa, conforme á lo dispuesto en la fundacion del caballero D. A. M. Pollan de Rudin, acaba de resolver lo necesario para dejar las localidades del segundo piso del Instituto, que contiene 36 cuartos, á disposicion de 300 profesores y catedráticos de todas las Naciones que vengán á visitar la Esposicion Universal de Viena durante las vacaciones de 1873, con objeto de proporcionar á cada uno de los huéspedes alojamiento gratuito.

La distribucion de las 30 habitaciones se hará por dicha Administracion, de modo que haya siempre que posible sea, huéspedes de diferentes países, alojados simultáneamente, á fin de que se establezcan entre ellos relaciones íntimas y provechosas para la ciencia.

Como no hay posibilidad de alojar de una vez en cada quinceña mas que treinta de dichos Señores, los cuales se relevarán por igual número después de espirar aquel periodo y por los mismos días; la Administracion del Rudolphinum me pide le comunique las reclamaciones ó solicitudes que sucesivamente hagan las comisiones extranjeras para arreglar convenientemente los turnos del hospedaje.

La administracion por medio de cartas y en tiempo oportuno avisará á los peticionarios su recepcion y la época en que esta ha de tener lugar.

Dichas cartas servirán de billete de presentacion para los interesados, quienes quedarán identificados, mediante ellas, á su llegada al Rudolphinum.

Convencidos de que acogereis tan satisfactoriamente como yo estas excelentes disposiciones, y persuadido de que las dareis publicidad, os suplico, Sr. Marqués, tengais la bondad de remitirme las peticiones que recibais para resolver ulteriormente.

Escuso encarecer á V. S. la trascendencia que tiene esta comunicacion del Sr. Baron Schwazz Senbom.

La comision provincial, que dignamente preside, á cuya ilustracion la recomiendo sin necesidad de esponer comentario alguno, comprenderá como V. S. que se trata de un asunto de grandísima importancia para el profesorado Español y para la ciencia.

Conviene, pues, que todos los centros de saber y todas las personas consagradas á la enseñanza conozcan el llamamiento que les

hace el Instituto Rudolphinum de Viena; y con este motivo dirijo á V. S. la presente circular, sin perjuicio de comunicarle las instrucciones posteriores que procedan, prometiéndome que V. S. y la Comision de su digna presidencia mirarán este asunto con el interés que su importancia reclama.»

Lo que, secundando la patriótica escitacion de la Comision general de Madrid, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los Señores profesores y catedráticos, quienes se hace el llamamiento, y puedan por conducto de la Comision de esta Provincia, que tengo la honra de presidir, dirigirse las peticiones ó solicitudes á la ya nominada de Madrid, que á su vez las remitirá á la Direccion general de la Esposicion de Viena.

Córdoba 8 de Enero de 1873.

El Gobernador interino,  
**Francisco S. de Arjona.**

Núm. 43.

#### Diputacion provincial de Córdoba.

A los Profesores de Instruccion primaria.

La situacion en que se halla la mayor parte de los Maestros de primera enseñanza de esta provincia, á causa del reprehensible abandono que tan atendible é importante ramo merece á los Señores Alcaldes, reclama prontas y eficaces medidas, y á este objeto, la Comision permanente, en sesion de ocho del actual, ha acordado se haga saber á todos los Profesores de Instruccion primaria que por este concepto tengan créditos atrasados con sus respectivos Municipios, deduzcan directamente ante

esta Diputacion las oportunas reclamaciones, concediéndoles de término hasta el día 20 inclusive del presente mes.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Córdoba 9 de Enero de 1873.—  
El Vice-Presidente, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Núm. 42.

#### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Bienes del Tesoro amortizados.

Desde el día 20 del actual se admiten en la Caja de la Administracion Económica de esta Provincia los bonos del Tesoro amortizados por el sorteo verificado en 30 de Diciembre último.

Córdoba 8 de Enero de 1873.—  
Nicolás Benedicto.

Núm. 49.

#### CIRCULAR.

A los Señores Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

Por Real orden que publica la «Gaceta» del día 29 de Diciembre último, se dispone que desde 1.º del corriente contínúe en su fuerza y vigor la expedicion de las cédulas de em padronamiento y licencias de armas y caza distribuidas en el año anterior, en tanto se disponen las correspondientes al actual, continuando tambien la expedicion para los que aun no las hubiesen adquirido.

Lo que se hace público por medio de este anuncio con el fin de que llegue á conocimiento de V. V. y de todos los particulares que están en el deber de proveerse de dichos documentos.

Córdoba 10 de Enero de 1873.—  
Nicolás Benedicto.

LEY PROVISIONAL  
DE  
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.  
(Continuacion.)

Art. 397. Procederá tambien la prision provisional cuando concurren la primera y segunda circunstancias del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere la causa.

Art. 398. Para llevar á efecto el auto de prision se expedirá un mandamiento, cometido á alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal, ó al funcionario de policia judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcalde de la cárcel que hubiere de recibir al preso.

En estos mandamientos se insertará á la letra el auto de prision.

Art. 399. Si el reo no fuere habido en su domicilio y se ignorare su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de instruccion en cuyo territorio hubiere motivos para sospechar que aquel se halle, y en todo caso se publicará aquella en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, y se fijarán tambien copias autorizadas en forma de edicto en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa y de los Jueces de instruccion á quienes se hubiere requerido.

Art. 400. El Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa expresarán en la requisitoria el nombre y apellido, si constaren, del procesado rebelde y las señas por que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentre y la cárcel á donde deba ser conducido.

Art. 401. Se unirán á los autos e original de la requisitoria y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado.

Art. 402. El Juez ó Tribunal que hubiese acordado la prision del procesado rebelde, y los Jueces de instruccion á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las Autoridades y agentes de policia judicial de sus respectivos territorios, por medio de oficio ó carta-orden, las circunstancias mencionadas en el artículo anterior.

Art. 403. El auto de prision se ratificará en todo caso ó repondrá en las 72 horas siguientes á la en que se hubiese puesto al procesado á disposicion del Juez ó Tribunal que hubiere dictado el auto.

Art. 404. El auto de ratificacion del de prision y el de soltura del preso se notificarán á las mismas personas que el de prision.

Contra ellos podrá interponerse el recurso de apelacion.

Inmediatamente despues de dictados, y dentro de las mismas 72 horas, habrá de expedirse al Alcalde de la cárcel en que se hallare el preso el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 398.

Art. 405. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio mayor, segun la escala general, y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3.º del art. 384 ó en el art. 397, el Juez instructor ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal, y notificarse al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado, y será apelable.

Art. 406. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado, y todas las demás circunstancias que pudiesen influir en el mayor ó menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

Art. 407. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuese llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 408. La fianza podrá ser personal ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

Art. 409. Podrá ser fiador personal cualquier español mayor de edad con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto.

Art. 410. Serán admitidos para fianza, así los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otra persona.

Art. 411. Cuando se declarare bastante la fianza personal, se fijará tambien la cantidad de que el fiador ha de responder.

Art. 412. La fianza hipotecaria podrá sustituirse por la en metálico ó efectos públicos, y vice-versa, guardando la proporcion siguiente: el valor de los bienes de la hipoteca será dos veces mayor que el del metálico señalado para la fianza, y una mitad más que este el de los efectos públicos al precio de cotizacion.

Art. 413. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligacion de comparecer en los dias que le fueren señalados en el auto de fianza, y además cuantas veces fuese llamado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 414. Los bienes de la fianza hipotecaria serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, y los títulos de propiedad habrán de ser examinados por el Ministerio fiscal y declarados suficientes por el mismo Juez ó Tribunal.

Art. 415. La fianza hipotecaria podrá otorgarse *apud acta*, librándose en este caso el correspondiente mandamiento para su inscripcion al Registrador de la propiedad.

Art. 416. Devuelto que sea el mandamiento por el Registrador, se unirá á los autos.

Asimismo se unirá tambien á ellos el resguardo que acreditare el depósito del metálico ó de los efectos públicos en los casos en que se hiciere con ellos la fianza.

Art. 417. Si al primer mandamiento judicial no compareciere el procesado, ó no justificase la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquiera clase dados en fianza el término de 10 dias para que presente al rebelde.

(Se continuará.)

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 1.952 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Aniceto é Hipólito Morales Sanchez:

1.º Resultando que sobre las ocho de la noche del 9 de Setiembre de 1871 se hallaban en una taberna del lugar de Neite, partido judicial de Piedrahita, Antonio Gonzalez Barreras con sus hijos y esposa, Manuel Garcia y José Morales, y entrando los hermanos de este, primero el Aniceto que pidió vino y despues el Hipólito, comenzó este á provocar á todos dirigiéndose á Barreras á quien dió un cachete, ó segun algunos tiró un tajo á la cabeza; que reconvenido por dicho sujeto y por su hermano José, se trabaron de palabras, en cuyo acto Aniceto se arrojó sobre Gonzalez Barreras, acudiendo en defensa de este su hijo Vicente, y de los hermanos Gonzalez Morales el José; y que de la lucha resultaron el Barreras con algunas lesiones de escasa importancia y otra penetrante en el bajo vientre, calificada al principio de mortal, pero se obtuvo su curacion á los 72 dias, y además su hijo Vicente y Aniceto y José Morales, con otras lesiones de que todos curaron á los 20 dias:

2.º Resultando que la Seccion segunda de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 8 de Julio de 1872, declaró, entre otras cosas, que los hechos probados constituian un delito de lesiones graves cuya curacion no excedió de 90 dias, y tres de lesiones ménos graves; siendo autores de aquel los hermanos Aniceto é Hipólito Morales, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y con arreglo al número 4.º del art. 431 del Código penal, les condenó en 12 meses y un dia de prision correccional á cada uno, indemnizacion y accesorias:

3.º Resultando que á nombre de los procesados Morales se ha interpuesto recurso de casacion contra la anterior sentencia, autorizado por el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando la infraccion del art. 435 del Código penal, porque siendo una sola lesion grave la que padeció Gonzalez Barreras, no pudo ser causada sino por un solo golpe, y no por ambos recurrentes á la vez; por lo que, y no constando quien de ellos la infirió, no podia legalmente considerarse autores á ambos, y que el hecho se hallaba por sus circunstancias comprendido en el artículo infringido, puesto que se trataba de una riña tumultuaria y no constaba el autor de la lesion grave, pero sí que los recurrentes ejercieron violencias en la persona del ofendido; y por lo tanto procedia aplicarles la pena inmediata inferior:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Luis Vazquez Mondragon:

4.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley este Su-

premo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vienen consignados y declarados probados en la sentencia impugnada:

2.º Considerando que de los mismos resulta, y así lo declara la Sala sentenciadora, que los recurrentes fueron los autores de las lesiones inferidas á Antonio Barreras, y que los dos tomaron una parte directa y activa en la ejecucion del delito:

3.º Considerando que en el presente recurso, al suponer infringido el art. 435 del Código penal, no se parte de los particulares de hecho admitidos como ciertos y probados en el fallo impugnado, sino que por el contrario se intenta discutir nuevamente la prueba, lo cual no es posible hacer tratándose de recursos de la clase é índole del presente:

4.º Considerando, por lo tanto, que no existen méritos legales para que proceda su admision;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas: comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Don Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 15 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 23.

Alcaldía constitucional de  
Villa del Rio.

Don Juan Gomez Criado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa del Rio, Provincia de Córdoba.

Hago saber: que habiéndose acordado por la corporacion municipal, con las formalidades que la ley prescribe, la provision de una de las plazas de médico-cirujano titular de esta villa, se anuncia la vacante por término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial» de la Provincia y «Gaceta de Madrid», bajo las condiciones siguientes:

1.ª La plaza que ha quedado vacante por enfermedad del que la desempeñaba, es un partido

médico-cirujano de primera clase, con residencia fija en esta población, para la asistencia de las familias pobres.

2.ª La dotación de la misma será de mil quinientas pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal, por mensualidades ó trimestres vencidos en Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, según previene el artículo 22 del Reglamento de 41 de Marzo de 1868; advirtiendo que el facultativo contratado, solamente para el número de familias pobres que se designará, y para los demás fines que se expresan en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, queda en libertad de celebrar contratos particulares con los demás vecinos, para prestarles la asistencia médica correspondiente, sin que por esto se entienda que el Ayuntamiento interviene en ellos, ni se obliga á recaudar las cantidades que se repartan, si bien prestará el debido apoyo al titular para la cobranza.

3.ª Las familias no pobres, que no estuvieren igualadas, satisfarán por las visitas aquello que estipulasen con arreglo á las costumbres y circunstancias de la localidad.

4.ª Será obligación del facultativo titular asistir gratuitamente trescientas familias pobres, funcionar en los casos de oficio y practicar los reconocimientos de las quintas en los reemplazos del ejército ordinarios y extraordinarios, prestando los demás servicios que marca el art. 2.º del Reglamento ya citado.

5.ª Las listas de pobres se formarán al final de cada año económico por el Ayuntamiento, y las protestas que sobre el particular hiciesen los interesados ó facultativos, serán resueltas en la forma que la ley previene.

6.ª Cumplidos los trámites y condiciones de legalidad que establece el Reglamento ya citado de partidos médicos, se procederá á estender la Escritura de contrata que espresa el art. 67 de la ley de Sanidad. Este contrato se renovará cada cuatro años, por el mútuo convenio del Ayuntamiento y facultativo titular en la forma que la ley previene.

7.ª El facultativo que se proponga renunciar el destino, al cumplir los cuatro años por que se hubiere escriturado, lo avisará oportunamente con la anticipación de dos meses, á fin de que dentro de este plazo pueda proveerse la vacante, exceptuando el caso de mútuo convenio que espresa la ley de sanidad en su artículo 70 y siguientes.

8.ª La vacante será anunciada en la «Gaceta» y «Boletín oficial»

de la provincia, señalando un plazo que no baje de veinte días á contar desde el de la publicación, para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes, con la copia del título y hoja de servicios legalizada por Escribano, ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde resida el aspirante y relaciones de méritos documentadas.

9.ª Terminado el plazo para la admisión de solicitudes el Señor Alcalde remitirá á la Excm. Diputación Provincial las que hubiere recibido, de conformidad con lo que preceptúa la R. O. de 16 de Agosto de 1871, la cual ha modificado lo dispuesto en el art. 28 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, quedando en Secretaría del Ayuntamiento nota circunstanciada de aquellas.

10. Luego que la Excm. Diputación remita al Alcalde el informe y propuestas de la Junta municipal de Sanidad, según previene el Reglamento, reunirá este al Ayuntamiento para su elección por mayoría absoluta de votos, entre los incluidos en la propuesta.

11. El facultativo que resulte elegido, no podrá ausentarse de la población para consultas ni para otro objeto sin permiso de la Autoridad, y esto si la ausencia fuere de un solo día, pero se le podrán conceder hasta cuatro meses de licencia por motivos de salud justificados, y de dos meses para otros objetos, siempre que ponga de su cuenta otra facultativo de la misma clase que desempeñe durante su ausencia el servicio correspondiente; advirtiendo que caducará la licencia si se llegase á declarar ó hubiese razón bastante para temer que se declarase alguna epidemia en el partido.

12. Dicho facultativo no podrá abandonar la población en tiempo de epidemia ó contagio, y si lo verificase se le privará del ejercicio de su profesión con arreglo á lo prevenido en el art. 73 de la ley de Sanidad, á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde según la R. O. de 11 de Abril de 1856.

13. También queda sujeto á las penas gubernativas que espresa el art. 38 del Reglamento, si no cumple con fidelidad los encargos relativos á Sanidad general que le fueren encomendados, ó si deja de cumplir las obligaciones de su contrato ó no presta á los enfermos los auxilios que requiera algún accidente grave que comprometa su vida.

Y para la debida notoriedad se publica y fija el presente en Villa del Río á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y

dos —Juan Gomez.—P. A. D. A., Manuel J. de Linares, Secretario Interino.

## JUZGADOS.

Núm. 31.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

El Sr. Don Rafael Pineda Alba, Juez Municipal é interino de primera instancia de este distrito de la izquierda, por ausencia del señor propietario.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza promovido por Don Juan Antonio Garcia Cuellar para litigar dontra Don Juan Gonin y Gonar, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la Ciudad de Córdoba á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, habiendo visto estos autos el señor D. Rafael Pineda Alba, Juez Municipal del distrito de la izquierda, encargado accidental del Juzgado de primera instancia del mismo; y

Primero. Resultando que Don Manuel Gutierrez de la Concha en nombre y con poder de Don Juan Antonio Garcia Cuellar, de esta vecindad, acudió al Juzgado con escrito de veinte y siete de Noviembre último, manifestando que en la precisión de litigar con Don Juan Gonin y Gonar, del propio domicilio, le convenia acreditar hallarse en la clase de pobre y obtener los cuatro beneficios que la ley otorga en estos casos, á cuyo objeto ofrecia la oportuna justificación y correspondiente declaración en su día:

Segundo. Resultando que con ferido traslado de la anterior solicitud al señor Gonin y Promotor Fiscal, el primero no compareció y por providencia de nueve de Diciembre se le hubo por acusada la rebeldía, mandando que se le hiciese saber y se entendieran con los Estrados las demás diligencias, mientras el señor Promotor Fiscal se opuso á la pretencion deducida.

Tercero. Resultando que recibido el incidente á prueba, tres testigos que no se han tachado declaran que el Don Juan Antonio Garcia Cuellar no cuenta para su subsistencia con otra cosa que su trabajo personal, y así lo demuestra su porte exterior, viniendo á cooperar á estos asertos una certificación expedida por el Jefe de la Intervención económica de esta provincia, en que se espresa que el indicado sugeto no se halla inscripto en

los amillaramientos y matrículas de esta capital.

4.º Resultando que por providencia de veinte y cuatro del corriente se mandaron unir las pruebas á los autos y traerlos á la vista con citación de las partes, sin que ninguna haya pedido señalamiento de día para ella.

1.º Considerando que en este incidente se han observado los trámites del título ocho, parte primera de la ley de Enjuiciamiento Civil al tenor de cuanto previene el artículo ciento noventa y cinco de la misma.

2.º Considerando que D. Juan Antonio Garcia ha justificado hallarse comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de repetida ley.

3.º Considerando que también es aplicable á este caso el artículo mil ciento noventa de ella;

Su Señoría por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre á D. Juan Antonio Garcia Cuellar para litigar con Don Juan Gonin y Gonar, disfrutando en el pleito de los beneficios que la ley concede á los de su clase, disponiendo á la vez se haga notorio este auto, además de en los Estrados del Juzgado, por edictos en forma que se insertarán en el «Boletín oficial» de esta provincia como único diario oficial de ella. Así lo dijo, mandó y firmará espresado señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Rafael Pineda Alba.

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original; y con el fin de que se publique la misma, espido el presente en Córdoba á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Pineda Alba.—Por mandado de S. S.ª Sebastian Pedraza.

Núm. 29.

### Junta provincial de instrucción primaria de Jaen.

De conformidad con lo prevenido en la órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 1.º de Abril de 1870, y demás disposiciones vigentes, se proveerán por oposicion las Escuelas públicas de primera enseñanza, vacantes en esta provincia, que se expresan á continuación, y las que resultaren durante el plazo de esta convocatoria.

Escuela de niños.

Puerta, elemental, con 825 pesetas de dotación anual; 206 id. 25 céntimos por indemnización de retribuciones, y 75 id. por alquiler de casa.

Escuela de niñas.

Arquillos, elemental, con 550

**GUARDIA CIVIL DE CÓRDOBA. -- COMANDANCIA DE PROVINCIA.**

**ESTADO numérico de las capturas verificadas por la fuerza de mi mando en esta provincia en el mes de Diciembre de 1872.**

Clases de delitos.	Número de delitos.	Delinquentes aprehendidos. Hombres.	Mujeres.	Total de aprehensiones.
Estupro.	1	1		1
Embriaguez.	2	3		3
Indocumentados.	19	19		19
Prófugos de quintas.	1	1		1
Riñas.	1	1		1
Desacato á la autoridad.	1	1		1
Estafa.	1	2		2
Desertores de Presidio.	1	1		1
Total.	27	29		29

**Córdoba 5 de Enero de 1873. -- El Coronel de Ejército, T. C., primer gefe, Antonio Gonzalez y Gonzalez.**

pesetas de dotacion anual; 137 id. 50 céntimos per indemnizacion de retribuciones, y la casa por cuenta del Ayuntamiento.

Además, percibirán los Maestros una cantidad igual á la cuarta parte del sueldo para los gastos del material de dichas Escuelas; abonándose todo por trimestres vencidos, en metálico y de fondos municipales.

Los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos en las órdenes vigentes, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta provincial tres días antes, por lo menos, de terminar un mes, que empezará á contarse desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta pro-

vincia, y terminará á las doce de la mañana de igual día del mes de Enero próximo: en cuya hora terminan igualmente la admision de documentos el último día designado para su presentacion; acompañando á dichas solicitudes la hoja de méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial respectiva, en la que harán constar todos los que han prestado y el título que poseen, y certificacion de buena conducta expedida por las autoridades locales del pueblo de su residencia.

Jaen 23 de Diciembre de 1872 -- El Presidente, Maximiano Angel Alcázar. -- El Secretario, Eduardo Ruiz Callejon.

712 pies, y se venden en subasta privada, que tendrá lugar el 23 del corriente mes de Enero de 11 á 12 de su mañana en las Casas de S. E. en Córdoba Plazuela de don Gomez núm. 2, con arreglo al tipo y condiciones que desde el día se hallan de manifiesto.

**Escrituras de Pósitos.**  
Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

**BENEFICENCIA.**

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

**Venta de madera en Cabra**

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombrar de las Bajas Jerez, y Cruz del ' en to, hay para su corta en la óxima menguante de Enero, o o pa los cuellos de álamo blanco con el grueso y largo compete te para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisicion puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

**INTERESANTE**  
á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

**MATRICULA DE SUBSIDIO.**

Pliegos impresos para formar: se hallan de venta

en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

**A los Secretarios de Ayuntamiento.**

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

**A los maestros.**

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los débitos municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando 34.

**ANUNCIOS.**

**ARRENDAMIENTO.**

El del cortijo de Fuente Vieja, situado en la campiña término de Santa Eña, con 200 fanegas de tierra de tercio, y la mayor parte de las casas de dicho cortijo de pie de hato, para desde 1.º de Enero de 1874; en la Secretaría del Excmo.

Sr. Conde de Gavia se tratará d su precio y condiciones. 12-3

**SUBASTA DE MADERA DE ENCINA.**

En dos secciones del cortijo de Maestrescuela bajo, término de la Rambla, perteneciente á la Excmo. Sra Marquesa viuda de Villaseca, se han señalado 500 encinas y encinetas y 212 chaparros mayores y menores, que en junto hacen